

NU PLASTIC CORPORATION y SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, GULF, LAKES AND INLAND WATER DISTRICT PUERTO RICO DIVISION, Decisión Núm. 393, CASO NUM. CA-3017, Resuelto en 30 de junio de 1965.

Lic. Celia Canales de González, Por la Junta.  
 Lic. Ginoris Vizcarra, Por la Seafarers International Union.  
 Sr. Néstor Núñez, Por el Patrono.  
 Ante: Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Examinador.

#### DECISION Y ORDEN

El 16 de junio de 1965, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, concluyó en su Informe que la Querrellada Nu-Plastic Corporation, incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la orden apropiada para remediar la susodicha práctica ilícita; recomendó, además, la desestimación de la querrela en cuanto a la práctica ilícita alegada en violación del Artículo 8 (1) (c) de la Ley. No se radicaron excepciones al Informe Examinador.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, y, por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

#### O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena a la Querrellada Nu-Plastic Corporation, cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las Páginas 3 y 4 de dicho Informe. El Secretario de la Junta sustituirá el "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que forma parte del Informe del Oficial Examinador, por el Aviso que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

#### AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, **TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:**

**NOSOTROS:** el Patrono y sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en forma alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de sus derechos que garantizan el Artículo 4 de la Ley, entre otros, a organizarse entre sí a constituir, afiliarse o ayudar a la Seafarers International Union of North America, Gulf, Lakes and Inland Water District, Puerto Rico Division, o a cualquier otra organización obrera, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedi-

carse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

PATRONO:

NU-PLASTIC CORPORATION

Por: \_\_\_\_\_  
Representante Titulo

Fecha:

A \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1965

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un periodo no menor de treinta (30) días y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

#### INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A la vista celebrada en el caso del epígrafe compareció la Lcda. Celia Canales en representación de la División Legal de la Junta. La letrada Ginoris Vizcarra representó a la unión querellante. La corporación querellada estuvo representada por su presidente Néstor Núñez. Prestaron testimonio oral durante la audiencia Pedro Grant, Víctor Manuel Rosado, Elsa Reyes, Antonio Sánchez, Miguel A. Cruz, Alfonso Burgos, Fernando Lloret, Wilfredo Guivas y Néstor Núñez.

A base de la evidencia aportada durante la audiencia el suscribiente hace las siguientes

#### Conclusiones de Hecho

##### I.- La Querellada:

Nu-Plastic Corporation es una corporación doméstica que se dedica a la manufactura de botellas de cristal. En esa actividad utiliza los servicios de empleados.

##### II.- La Organización Obrera:

La Seafarers International Union of North America, Gulf, Lakes and Inland Water District, Puerto Rico Division, es una organización obrera que admite en su matrícula empleados de la querellada.

##### III.- Los Hechos:

La Nu-Plastic Corporation estableció una pequeña fábrica en la zona de la capital de Puerto Rico con el producto de una suma de dinero que el presidente de la corporación había logrado traer consigo cuando se vió forzado a exilarse de Cuba. La producción de la fábrica estaba limitada a botellas de cristal. Un grupo que fluctuaba entre 11 y 14 empleados laboraba irregularmente en la empresa bajo la dirección del presidente de la corporación y de tres supervisores de producción.

En el mes de abril de 1964 un grupo de empleados de la empresa se dió a la tarea de recoger firmas para organizar una unión que los representase frente al patrono. Uno de los supervisores de la empresa nombrado Gabriel Rivera fue el principal instigador de la naciente organización obrera. La primera de las reuniones se celebró en la residencia de aquel supervisor.

Los trabajadores excluyeron de la invitación para la organización de la unión a dos trabajadores que eran compatriotas del presidente de la empresa. Una vez obtenidas las firmas del resto del personal, se dirigieron a las oficinas de la unión querellante y obtuvieron el respaldo de ésta para reclamar la representación de los trabajadores frente al patrono. Se radicó una petición de elecciones ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo la que fue desestimada el 20 de mayo de 1964 por falta de jurisdicción.

Al tener conocimiento que se había organizado la unión, uno de los supervisores de la empresa inquirió de los trabajadores líderes del movimiento sobre los demás miembros de la unión. En dos o tres ocasiones aisladas los supervisores del patrono hicieron manifestaciones en presencia de trabajadores de la fábrica en el sentido de que la unión no convenía a estos empleados.

En la querrela radicada por los abogados de la Junta se alegó que el patrono había intentado desalentar la matrícula de la organización obrera querellante al despedir o degradar a todos los empleados que eran miembros de la unión. La prueba aportada durante la vista no justificó en forma alguna tales alegaciones. Veamos.

En primer lugar, se alegó que el patrono había despedido a un grupo de sus trabajadores para desalentar la matrícula de la unión. La prueba, por el contrario, reveló que la fábrica está pasando por dificultades económicas a tal grado que en ocasiones la gerencia se ha visto precisada a despedir provisionalmente a todos los empleados de producción. En estas ocasiones los tres supervisores se han dedicado a labores de producción con el escaso material que había en la fábrica. No hubo evidencia alguna indicativa de que el patrono seleccionara para tratamiento discriminatorio a persona alguna por razón de su afiliación a la unión cuando los despidos eran necesarios. La mejor prueba de ellos es que el patrono ha remitido telegramas a todos los suspendidos temporalmente para que se reintegraran a sus ocupaciones habituales cuando la producción de la empresa lo ha justificado.

La prueba aportada por la División Legal de la Junta consistió principalmente de rumores, insinuaciones o interpretaciones que los trabajadores hacían de los actos del patrono. Un ejemplo servirá para expresar con mayor claridad esta conclusión. Los trabajadores sostuvieron durante la audiencia que el patrono había dejado de mantener el adecuado enfriamiento en las máquinas productoras de botellas con el propósito de causar dificultades a los operadores de las máquinas cuando tenían que venir en contacto con las botellas calientes. El Oficial Examinador concluye que en realidad los defectos en las máquinas no tenían relación alguna con actitud discriminatoria de parte del patrono. Por el contrario, cualquier falta de enfriamiento de las máquinas, deliberada o no, afectaba radicalmente la producción de botellas y, por ende, la solidez económica de la empresa. También hubo alguna prueba sobre cambios ordenados por el patrono en las labores de los empleados. Un análisis equitativo de toda la evidencia nos convence que tales cambios fueron motivados más bien por la necesidad del patrono de mejorar su producción y lograr estabilidad en la tambaleante economía de la empresa.

Por último, es necesario hacer resaltar que un número de empleados cuyos nombres aparecen en la querrela como despedidos por el patrono aún están laborando para la empresa.

Concluimos, en consecuencia, que el patrono no incurrió en aquella práctica ilícita de trabajo que se le imputó en la querrela consistente en intentar desalentar la matrícula de

una organización obrera. Por el contrario, las manifestaciones vertidas por los supervisores con respecto a la conveniencia para los trabajadores de estar afiliados a la unión no constituyen una forma de libertad de expresión garantizada por la Constitución de Puerto Rico. Patricio Jiménez, D-158.

#### RECOMENDACIONES

Al concluir que la Nu-Plastic Corporation incurrió en la práctica ilícita de trabajo de intervenir con sus empleados en el ejercicio de los derechos que les garantiza la Ley, recomendamos a la Junta que le ordene cesar y desistir de la misma y le requiera fijar el Aviso a Nuestros Empleados que se acompaña al presente Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 1965.

(FDO.) MIGUEL A. VELAZQUEZ RIVERA  
Oficial Examinador

#### AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En Cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en forma alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de sus derechos, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a la Seafarers International Union of America, Gulf, Lakes and Inland Water District, Puerto Rico Division, o a cualquier otra organización obrera, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

Patrono:

NU-PLASTIC CORPORATION

Por: \_\_\_\_\_  
Representante                      Título

Fecha:

A \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1965.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.